



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

11 DE MAYO DE 2022



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 6629

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
2021-2024



**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO AL PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE
JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.**

LICENCIADA NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I, PRIMER PÁRRAFO, INCISO E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47 FRACCIÓN I, 51, 53 FRACCIÓN XI, 65 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como el artículo 3 Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, autónomo en su régimen interior e investido de personalidad jurídica y patrimonio propio. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de los aprovechamientos y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Por su parte, el Artículo 2 fracciones II y VI de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, inspirado en el artículo 115 de la mencionada Ley, prevé que la consolidación de la democracia, considerada ésta como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; se logra impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades de gobierno; así como la igualdad de derechos, la atención de necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los

aspectos de la calidad de vida; para lograr una sociedad más igualitaria, son principios en los que se basa la planeación.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en el artículo 31, fracción IV, entre otras obligaciones de los mexicanos, la de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del Estado, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

CUARTO. La ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, establece en sus artículos 1, 2, 3, 70 y 72, que la Ley de Ingresos vigente se complementará con los reglamentos, circulares, acuerdos relativos a concesiones, contratos, convenios y demás actos jurídicos que en materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades competentes en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes. Clasificándose los ingresos ordinarios en impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios.

QUINTO. Que de acuerdo con el artículo 53 fracción XI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución del Estado y demás normas legislativas aplicables, el Ayuntamiento deberá expedir disposiciones reglamentarias, en general, todas las que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones o las que se encuentren previstas en otras leyes.

SEXTO. Por su parte, el Artículo 8 fracción III y VII, y 9 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tabasco, contempla en su agenda común de Mejora Regulatoria que la Coordinación, Instituciones, Trámites, y Sistema para Apertura Rápida de Empresas y Facilidad para hacer negocios son mecanismos indispensables para impulsar el crecimiento económico y la productividad de las Entidades Federativas del país, y por ende del Municipio.

SÉPTIMO. Que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, en el Título Octavo, Capítulo Uno, en sus artículos 286, 287, 288 y 289, prevé la figura legal de Comercio, Industria y Trabajo, así como lo relativo para las anuencias de establecimientos comerciales e industriales, en el que señala que para la apertura y el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios y centros de entretenimientos, se requiere anuencia o permiso del Ayuntamiento, debiendo cumplir con los requisitos y trámites que deben observarse para tal fin, así como cubrir los derechos correspondientes, que se realice en la Dirección de Finanzas del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

OCTAVO. Que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, son la base fundamental de fuentes de empleos, incentivando la actividad económica municipal. Sin embargo, en lo que concierne a la naturaleza jurídica del primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda profesión, industria, comercio o trabajo

debe ser lícito. Por lo tanto, es menester del Ayuntamiento regular estas actividades para que se realicen en apego a las disposiciones legales aplicables.

NOVENO. Para el Municipio de Jalpa de Méndez, resulta indispensable emitir este Reglamento, bajo la premisa de que toda administración pública requiere contar con instrumentos jurídicos que contengan disposiciones actualizadas a la dinámica y realidad de la comunidad, teniendo como propósito plasmar las directrices en un marco jurídico acorde con la realidad económica y social del Municipio, que regule el otorgamiento de las anuencias, certificados, permisos y concesiones para la apertura de todo tipo de giros y establecimientos comerciales, industriales o de servicios al público.

En base a las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; se emite el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO AL PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE
JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos con giros comerciales, industriales o de servicio al público que se instalen o que funcionen en el Municipio, a efecto de que se sujeten a las bases y lineamientos determinados por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene como propósito general que la actividad comercial, industrial o de servicio al público en el Municipio se desarrolle y crezca en armonía con las necesidades y cultura social, evitando la realización de actos de unos cuantos que atenten contra los intereses del visitante y residente en la ciudad, debiendo ofrecerle las características de comodidad, seguridad y tranquilidad.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este reglamento regulan solamente al comercio, industrial o de servicio al público establecido, no al mercado público, ni a la central camionera ni comercio a la vía pública.

ARTÍCULO 4.- Lo no previsto en este reglamento se resolverá aplicando supletoriamente los ordenamientos municipales relativos a esta materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, el Código Fiscal del Estado de Tabasco, el Código Fiscal de la Federación, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y el derecho común.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

I.- COMERCIO: La actividad consistente en la compra y venta de cualquier objeto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realice y que su práctica se haga en forma permanente y eventual;

II.- COMERCIANTE: La persona física o moral y las unidades económicas sin personalidad jurídica propias que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del Municipio;

III.- ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: El lugar donde desarrolla sus actividades una negociación o empresa mercantil dedicada a la venta o alquiler de satisfactores o servicio, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento;

IV.- COMERCIANTE ESTABLECIDO: El que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento comercial fijo;

V.- GIRO: El tipo de actividad mercantil que se desarrolla en un establecimiento, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicio al público.

VI.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O ANUENCIA: La autorización otorgada por el Ayuntamiento, de manera oficial para un giro determinado, en un lugar específico y cuyo funcionamiento se establece por tiempo definido, atendiendo las normas del presente reglamento y demás legislación aplicable;

VII.- PERMISIONARIO: Persona física y moral que cuenta con la anuencia municipal, para establecimiento comercial y la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, que le permitan realizar una actividad comercial, industrial o de servicio al público con fines de lucro en el territorio municipal.

VIII.- PERMISO: La autorización otorgada por el ayuntamiento de manera temporal o eventual para el funcionamiento de un giro o realización de un espectáculo público, evento social, ferias, bailes públicos, variedades y diversiones análogas, instalación de juegos mecánicos y electromecánicos y actividades similares dentro de la jurisdicción municipal;

IX.- DERECHOS: Son las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el municipio en sus funciones de sus derechos públicos.

X.- TABULADOR: Tabla de las cuotas de los derechos que deben pagar las personas físicas o morales con establecimientos con giros comerciales, industriales, o de servicio al público;

XI.- CUOTA. Importe fijo y proporcional de los derechos que deberán pagar las personas físicas o morales con establecimiento con giros comerciales, industriales o de servicios al público;

XII.- ACTUALIZACIÓN: Importe que deberán pagar los sujetos obligados, cuando no cubran los derechos y aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijados por las disposiciones fiscales o este reglamento.

XIII.- RECARGOS: Importe que por concepto de indemnización cobrara el fisco municipal, cuando los contribuyentes no cubran oportunamente las obligaciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales o este reglamento;

XIV.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos de comercios regulados por las leyes mercantiles;

XV.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Entendidas la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de producto y elaboración de satisfactores;

XVI.- REVALIDACIÓN: La autorización otorgada por el ayuntamiento de manera oficial por la renovación de la anuencia, licencia o permiso de un giro determinado, a las personas físicas o morales;

XVII.- CLAUSURA: Es un acto administrativo a través del cual la autoridad competente como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, e industrial y de servicio al público, mediante la colocación de sellos en el local o edificio, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente;

XVIII.- DIRECCIÓN: La Dirección de Finanzas Municipal.

XIX.- REGLAMENTO: El Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales o de servicio al público en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

XX.- C.P.E.U.M.: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXI.- C.F.F.: Código Fiscal de la Federación.

XXII.- C.F.E.T.: Código Fiscal del Estado de Tabasco.

XXIII.- I.N.P.C.: Índice Nacional de Precios al Consumidor:

XXIV.- U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización y

XXV.- BANDO: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de este reglamento las personas físicas o morales y/o jurídicas colectivas, que cuenten con giros o establecimientos comerciales, industriales o de servicio al público en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

ARTÍCULO 7.- Lo no previsto en el presente reglamento, será de aplicación supletoria, lo previsto en el Bando, la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco y su Reglamento, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, Código Fiscal del Estado de Tabasco, y todo aquel ordenamiento legal que regule los establecimientos comerciales, industriales o de servicio al público.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8.- Son autoridades facultadas para la aplicación del presente ordenamiento:

I.- El Ayuntamiento o Consejo Municipal;

II.- El presidente o concejal municipal;

III.- El síndico de hacienda;

IV.- El director de finanzas;

V.- Los recaudadores municipales;

VI.- El titular de departamento de ejecución fiscal;

VII.- El titular de la coordinación de normatividad y fiscalización; y

VIII.- Los funcionarios o servidores públicos que por delegación expresa realice el presidente municipal.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Ayuntamiento.

I.- Otorgar y revalidar las anuencias, licencias, permisos y autorizaciones en los términos del presente ordenamiento;

II.- Realizar el registro al padrón Fiscal Municipal (inicio de operaciones);

III.- Establecer un padrón de establecimientos comerciales, industriales o de servicio público;

IV.- Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales;

V.- Ejercer por conducto de la dependencia administrativa que corresponda, la inspección, control, vigilancia y visitas a que se refiere este ordenamiento, así como lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio;

VI.- Aplicar las sanciones a través de la dependencia o entidad administrativa que corresponda, cuando no se cumpla con lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables que deban cubrir los establecimientos comerciales, industriales o de servicio público para su funcionamiento;

VII.- Ordenar la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública;

VIII.- Sustanciar por conducto de la dependencia administrativa que corresponda, la revocación o cancelación de anuencias, licencias, permiso y autorizaciones;

IX.- Dictar por conducto de la entidad o dependencia administrativa correspondiente, la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso administrativo;

X.- Emitir los acuerdos y permisos que autoricen la utilización de suelos, el uso temporal de la vía pública y la realización de eventos y espectáculos públicos; y

XI.- Las demás que señale este reglamento, el Bando de Policía y gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, u otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10.- El titular de la Dirección de Finanzas contará con las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y disposiciones aplicables;

II.- Llevar un padrón municipal de giros comerciales, industriales o prestadores de servicio público, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes, artistas de la vía pública, hojalateros o afiladores ambulantes, pintores o rotulistas ambulantes, y demás personas

que realicen actividades de esta naturaleza, y que desarrollen actividades que encuentren reguladas en las leyes o Reglamentos de la materia;

III.- Supervisar que se mantenga bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias, o de prestación de servicio al público establecido, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales reglamentarias en vigor;

IV.- Observar que se apliquen las sanciones a las que se harán acreedores los infractores del presente reglamento y disposiciones aplicables;

V.- Aplicar con auxilio de la Autoridad Fiscal, las sanciones correspondientes además de verificar el cobro de las mismas;

VI.- Delegar la firma y autorización de los asuntos de su competencia, a los funcionarios que designe cuando así lo requiera el mejor despacho de los asuntos de su competencia;

VII.- Solicitar a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones previstas en este reglamento o disposiciones aplicables en la materia;

VIII.- Hacer denuncias procedentes ante la fiscalía del ministerio Público en el caso de delitos cometidos en perjuicio del Municipio o de la Hacienda Municipal;

IX.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución con arreglo a lo previsto en la Hacienda Municipal del Estado y el Código Fiscal del Estado de Tabasco, para hacer exigible el pago de las contribuciones con sus accesorios legales, que no fueron cubiertos dentro de los plazos previstos en este reglamento; y

X.- Designar al personal ejecutor que llevara a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer exigible los créditos fiscales que tiene derecho a percibir el Municipio, que prevengan de contribuciones o sus accesorios, de conformidad al artículo 19 y 45 de la Ley de Hacienda Municipal de Tabasco.

ARTÍCULO 11.- El titular de la Dirección de Finanzas, para el cumplimiento de sus atribuciones se apoyará en el Departamento de Ejecución Fiscal y/o Coordinación de Normatividad y Fiscalización, como de los funcionarios que para tales efectos se habiliten por delegación expresa que les realice el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal y/o Coordinación de Normatividad y Fiscalización, además de coadyuvar en el cumplimiento de las atribuciones del Director de Finanzas, las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

II.- Sustanciar y vigilar el cabal cumplimiento y ejecución de los acuerdos administrativos dictados por el Presidente Municipal en términos de las disposiciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento;

III.- Tramitar y ejecutar las ordenes de visitas de los locales comerciales, industriales y de servicios con el objeto de verificar que se cumplan con las normas y requisitos para su funcionamiento, con motivos de quejas que se presenten los ciudadanos, o en su caso las de verificación periódica que se les instruya realizar;

IV.- Vigilar e informar oportunamente al Presidente Municipal, de las actividades que realizan como resultado de las actuaciones propias de sus funciones;

V.- Proponer al Presidente Municipal, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento del servicio público de comercio, industrial o de servicio al público;

VI.- Colaborar con la formulación de un informe diario, mensual y anual de los montos, tarifas, multas, cuotas y sanciones generadas como resultados de las actividades y atribuciones, llevando también el control de expedición de pases de pago a las cajas de ingresos;

VII.- Formular y proponer previo análisis y estudio, los dictámenes al Presidente Municipal para la implementación de programas o estrategias para regularizar y empadronar los establecimientos con giros comerciales, industriales o de servicio en el Municipio que se encuentra operando de manera irregular;

VIII.- Proponer con oportunidad al Presidente Municipal, las reformas que considere necesarias al presente ordenamiento;

IX.- Vigilar y verificar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que reúnan las condiciones higiénicas necesarias mediante los procedimientos establecidos dentro del presente ordenamiento y disposiciones aplicables;

X.- Realizar la inspección de las actividades de los establecimientos comerciales, industriales y de servicio al público, así como los espectáculos públicos, ferias, bailes públicos, variedades y diversiones análogos, instalación de juegos mecánicos y electromecánicos y uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, mercado sobre rueda y actividades similares dentro de la jurisdicción municipal para verificar que se realizan conforme a lo dispuesto en este ordenamiento y disposiciones aplicables;

XI.- Determinar las infracciones e imponer las sanciones tomando en cuenta la gravedad, condición y reincidencia en su comisión por parte del infractor del presente reglamento y disposiciones aplicables;

XII.- Coordinar el cobro de las mismas; y

XIII.- Las demás que expresamente le confiere este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del notificador y/o Inspector Municipal las siguientes:

I.- Realizar conforme a lo previsto en este ordenamiento y disposiciones aplicables, la inspección de los establecimientos comerciales, industriales y de servicio al público, así como de ferias, bailes públicos, variedades y diversiones análogas, instalación de juegos mecánicos y electromecánicos y uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercado sobre ruedas, para verificar que cumplen con lo dispuesto en este ordenamiento y disposiciones aplicables;

II.- Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de los términos de los permisos para espectáculos públicos;

III.- Vigilar los establecimientos que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas, en relación con el convenio para que se celebre con el gobierno del estado de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de tabasco;

IV.- Imponer y ejecutar sanciones que se deriven de la aplicación de este ordenamiento y disposiciones aplicables;

V.- Cumplir y ejecutar las instrucciones dictadas en términos de las disposiciones reglamentarias;

VI.- Vigilar de manera permanente e ininterrumpida el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del presente ordenamiento en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco;

VII.- Ejecutar las instrucciones que para los diversos operativos se establezcan con el objeto de controlar y ordenar la actividad comercial, industrial o de servicio al público;

VIII.- Informar diariamente sobre los incidentes presentados durante el ejercicio de sus funciones y las medidas llevadas a cabo para la solventación inmediata; y

IX.- Las demás que le atribuyen expresamente las leyes, los reglamentos y aquellas que le encomiende expresamente el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y el Director de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 13.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicio al público que funcionen en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, serán de manera enunciativa los siguientes:

I.- Los que en su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, polvos, gases, así como los que puedan deteriorar el medio ambiente;

II.- Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y reproductores de sonidos y de video, accionados con tarjetas, fichas, monedas o su equivalente, o en forma manual en la compra de boletos o similares, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles, anexos a un giro principal, de los cuales se podrá permitir hasta dos juegos;

III.- Hoteles y Moteles;

IV.- Estéticas, salones de belleza, clínicas de bellezas;

V.- Los dedicados a los espectáculos públicos;

VI.- Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales o procesados;

VII.- Establecimientos donde se alimente, reproduzca o sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano;

VIII.- Giros que distribuyan, expendan o manejen o reproduzcan sustancias peligrosas;

IX.- Estaciones de servicios (gasolineras).

X.- Giros dedicados a la operación y venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley;

XI.- Baños y albercas públicas.

XII.- Salones de billar, mesas de juego y diversiones similares;

XIII.- Centros deportivos, clubes y escuelas de deportes;

XIV.- Expendios de nixtamal y tortillería;

XV.- Mercados municipales;

XVI.- Tianguis y mercados sobre rueda;

XVII.- Talleres de reparación automotriz en general;

XVIII.- Giros donde se consuman, vendan o almacenen bebidas de graduación alcohólica en envase abierto y cerrado; y

XIX.- Todos los establecimientos de las personas físicas y morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial o de servicio al público del municipio.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO AL PÚBLICO Y LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14.- El horario ordinario de funcionamiento de los establecimientos comerciales en general será de las 06:00 horas a las 22:00 horas diariamente, salvo las excepciones que señala el propio reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 15.- El horario señalado en el artículo que antecede podrá ser ampliado a juicio de la autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social, mediante autorización del Director de finanzas Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago del derecho correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Todos los establecimientos comerciales, industriales o de servicio al público deberán cumplir con las normas establecidas de Protección Civil, de Protección ambiental Sanitarias, y las que establezcan otras autoridades competentes en la materia.

Quienes no cumplan estas disposiciones serán sancionadas con la cancelación de manera temporal o definitivas de la anuencia o licencia, sin menoscabo de la multa o sanción que se le aplique que será de 20 a 30 unidades de medida y actualización.

Tratándose de una cancelación de anuencia o licencia de manera temporal, se requerirá al infractor que cumpla con los requisitos para el funcionamiento del establecimiento sea este comercial, industrial o de servicio, en el término que le señale esta autoridad, por lo que no cumplir con lo anterior la cancelación será definitiva, con independencia de la sanción que deberá de cubrir a que se refiere el párrafo anterior.

En el supuesto que el establecimiento sea este comercial, industrial o de servicio, no cuente con la anuencia o licencia de funcionamiento vigente o actualizada, se procederá a realizar la clausura de manera temporal, requiriéndose al infractor para que cumpla con los requisitos para el funcionamiento del establecimiento, en el término que le señale la autoridad, por lo que no cumplir con lo anterior la clausura será definitiva, con

independencia de la sanción que deberá de cubrir a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE SUS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 18.- Los propietarios o administradores de los establecimientos comerciales, industriales y de servicio al público tendrán las siguientes obligaciones.

I.- Destinar el local exclusivamente para el giro a que se refiere la licencia, anuencia o permiso;

II.- Tener a la vista en un lugar visible dentro del establecimiento o industria, la licencia original del giro, de la anuencia o permiso que ampare el desarrollo de sus actividades;

III.- Poner a disposición de la autoridad municipal los documentos a que alude la fracción anterior cuando se le solicite y exhibir cuando se requiera para su funcionamiento la autorización sanitaria;

IV.- Contar con instalaciones higiénicas y con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar cualquier eventualidad que pueda generar alguna emergencia o epidemia, según el giro de que se trate;

V.- Fumigar el establecimiento cuando menos cada seis meses, exhibiendo el certificado correspondiente a solicitud de la autoridad;

VI.- Permitir el acceso a los establecimientos comerciales, industriales o de servicio al público al personal autorizado por el ayuntamiento para realizar las funciones de control, inspección, fiscalización y verificación que establece este reglamento y disposiciones aplicables. Así como proporcionales la documentación requerida para el desarrollo de dichas funciones;

VII.- Prestar el servicio de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, que porten armas o que tengan condiciones antihigiénicas;

VIII.- Contar con la revalidación de la licencia, anuencia o permiso, al Padrón Fiscal Municipal (continuación de operaciones).

IX.- Prestar el aviso de baja del establecimiento cuando este deje de funcionar en la actividad comercial, industrial o de servicios al público señalada en la anuencia, licencia o permiso;

X.- Solicitar por escrito la ampliación o cambio de giro o de domicilio del establecimiento cuando se requiera y no proceder antes de su autorización;

XI.- Cumplir con las disposiciones que para cada giro señalan los ordenamientos municipales y disposiciones aplicables;

XII.- Mantener limpio tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que lo tuviera;

XIII.- Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados;

XIV.- Colocar en el interior del establecimiento carteles o letreros que indiquen las salidas de emergencia, zonas restringidas y demás indicaciones de seguridad y medidas de protección civil en establecimientos mayores a 120 metros cuadrados;

XV.- Contar con botiquín de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar posibles incendios;

XVI.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de una emergencia, desastre o accidente;

XVII.- Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados;

XVIII.- Cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde el ayuntamiento;

XIX.- Prohibir la entrada a personas en evidente estado de ebriedad, bajo los efectos de estupefacientes, armadas o que porten uniformes de corporaciones militares o policíacas que no se encuentran en comisión de servicios;

XX.- En el caso de establecimientos que por su naturaleza de riesgo o por el uso a que estén destinados, o bien donde laboren más de 50 personas, se deberá contar con plan interno de contingencia y protección.

XXI.- Prohibir en el interior del establecimiento las conductas tendientes a promover o tolerar la prostitución, drogadicción, o aquellas que resulten contrarias a la moral pública; y en general toda conducta que pueda representar una infracción administrativa o delito;

debiendo dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se detecte alguna de esas conductas;

XXII.- Abstenerse de consentir la permanencia de las personas dentro del establecimiento después del horario de funcionamiento expresamente autorizado, según el tipo de giro;

XXIII.- Prever las medidas necesarias para preservar el orden público y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento; debiendo dar aviso a las autoridades competentes en los casos de alteración del orden, emergencia o riesgo inminente;

XXIV.- Disponer, en su caso, del servicio de cajones para estacionamiento;

XXV.- Cumplir y mantener un buen estado las condiciones de funcionamiento en materia de normas de desarrollo urbano y construcción, seguridad, higiene, protección civil, protección ambiental y demás que les señalen los otros ordenamientos aplicables;

XXVI.- Proveer en su caso, de las instalaciones necesarias para facilitar el acceso a los servicios con que cuenta el establecimiento a las personas con capacidades diferentes;

XXVII.- Permanecer abiertos en el horario que se les haya autorizado, debiendo vender y prestar sus servicios a toda la población sin distinción alguna; y

XXVIII.- Las demás que establezcan este reglamento, disposiciones aplicables y acuerdos del cabildo.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe a los propietarios o administradores de los establecimientos comerciales, industriales y de servicio al público:

I.- Poner al establecimiento un nombre, logotipo o usar imágenes o frases que afecten a la moral o a las buenas costumbres, o que sea de doble sentido u ofensivo;

II.- Vender bebidas alcohólicas a menores de edad o permitir la ingestión o uso de inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos dentro del establecimiento;

III.- Utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro autorizado, salvo autorización expresa del ayuntamiento;

IV.- Causar molestias a los vecinos la generación de vibración, sonidos o reproducir música a volumen con decibeles altos que vayan en contra de lo permitido en el ordenamiento correspondiente;

V.- Trabajar fuera de horario autorizado para cada giro;

VI.- Traspasar o ceder los derechos de las anuencias, licencias o permisos, sin la autorización del ayuntamiento;

VII.- Producir malos olores o sustancias contaminantes;

VIII.- Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias a la ciudadanía;

IX.- Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos;

X.- Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable; y

XI.- Las demás que señala este reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- Son derechos de los propietarios o administradores de establecimientos comerciales, industriales y de servicio al público;

I.- Que la autoridad municipal respete los términos en que se otorgó la anuencia, licencia, permiso o autorización, salvo cuando se incurra en una infracción que amerite su cancelación;

II.- Recibir respuesta de la autoridad municipal encargada del otorgamiento y validación de las anuencias, licencias, permisos o autorizaciones, a toda petición que le dirija por escrito, en forma respetuosa y pacífica, en un plazo no mayor a treinta días;

III.- A ser informado por las autoridades municipales en el cumplimiento de sus obligaciones, y prohibiciones establecidas en este reglamento y disposiciones aplicables;

IV.- A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

V.- A conocer la identidad de las autoridades municipales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición del interesado;

VI.- A obtener el comprobante del pago realizado por concepto de derechos, aprovechamientos, impuestos, cuotas u otro concepto, con motivo de la anuencia, autorización, licencias o permiso;

VII.- A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad municipal;

VIII.- A ser tratados con el debido respeto y consideración por las autoridades municipales;

IX.- A que la actuación de las autoridades municipales que requieren su intervención se lleve a cabo en la forma que les resulte menos oneroso;

X.- A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones de este reglamento, y disposiciones aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por la autoridad municipal competente al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XI.- A ser oído en trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución administrativa, en los términos de este reglamento y disposición aplicables;

XII.- A ser informado, al inicio de las facultades de inspección o comprobación de las autoridades municipales, sobre el objeto y propósitos de la misma y a que éstas se desarrollen en los términos previstos en este reglamento y disposiciones aplicables. La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleva a cabo la autoridad municipal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión;

XIII.- A corregir su situación con motivo del ejercicio de las facultades de inspección o comprobación que lleven a cabo las autoridades municipales; y

XIV.- Las demás que garanticen salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica con motivo del otorgamiento y validación de las anuencias, autorizaciones, licencias o permisos.

ARTÍCULO 21.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicio al público que en su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos, gases, sustancias tóxicas, así como los que puedan deteriorar el medio ambiente o afectar el equilibrio ecológico, deberán observar y sujetarse a las normas de medio ambiente con el objeto que su actividad se encuentre regulada conforme a las leyes de la materia.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS APLICADO A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. INDUSTRIALES O DE SERVICIO AL PÚBLICO.

DEL OBJETO

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este reglamento, la obtención de ingresos en efectivo, en especie o en crédito, provenientes de la realización de las actividades comerciales,

industriales o de servicio al público de las personas físicas y morales que modifiquen el patrimonio del sujeto pasivo (obligatorio al pago) del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, previo estudio que al afecto practiquen las autoridades Municipales.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 23.- El sujeto activo (el Municipio) tiene el derecho y la obligación a través de la Dirección de Finanzas, de cobrar los derechos, según corresponda, a los sujetos pasivos, cuya obligación nace en el momento mismo en que se encuentre dentro de una actividad comercial, industrial o de servicio al público y obtenga con ello los ingresos, bien sea en efectivo, especie o en crédito siempre y cuando encuadren dentro del hecho imponible para ser objeto del tabulador y conforme a este reglamento.

DE LA BASE

ARTÍCULO 24.- La licencia, anuencia o permiso será personal e intransferible y se concederá por el término de un año natural; deberá revalidarse anualmente y para tal efecto deberán presentar solicitud con sesenta días naturales de anticipación a su vencimiento, siempre y cuando las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir la licencia, anuencia o permiso original subsistan.

Para el otorgamiento y refrendo anual de la Anuencia Municipal de Funcionamiento y/o Permiso de Establecimientos Comerciales, Industriales o de Servicio al Público se pagarán los derechos, que se expresan en unidad de medida y actualización (UMA), determinados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, y en la fracción V del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de acuerdo al siguiente tabulador:

GIRO COMERCIALES (PERSONAS FÍSICAS Y MORALES)	UMA MINIMO	UMA MAXIMO
Artículos de Limpieza, Artículos de Plástico, Artículos Deportivos, Artículos Religiosos, Alquiler de ropa, Venta de Ropa (pequeñas empresas), Asadero de Pollos, Bicicletas: refacciones, reparación, alquiler y otros, Bisutería, Carpintería, Cerrajería, Churrería, Cocina Económica (fondas), Herrería y Soldadura, Juguetería, Taller de joyería y relojería, Lavandería de ropa, Lavadora de carros, Lotería y expendio de pronóstico, Mantenimiento y reparación de aparatos electrodomésticos, Mensajería y paquetería, Mercería, Peluquerías, salones de belleza, Perfumería, Pollería (aliñados), Productos Naturistas, Purificadoras de Agua, Renovadora de Calzado, Sastrería, accesorios para celulares, Tiendas de artesanías, Zapaterías Locales, Viveros, Joyería, Vulcanizadoras, Tortillería, leguminosas y especias, taquería pequeña;	18	30

Artículos y productos Agrícolas, Cibercafé, Cocina Económica (Medianas), Aire Acondicionado, Dulcerías pequeñas, Coctelera, Florería, Foto Estudio, Frutería y Verduras, Artículos para fiestas, Peletería y Nevería, Panadería, sala de masajes (spa informal), Taquería mediana, Tienda de artículos de belleza, Venta de Uniformes, Mochilas, Maletas y Bolsos, pollos en pie;	22	55
Pizzería, Carbonera;	25	55
Motocicletas y refacciones, Funerarias, Óptica, Gimnasio, Cafetería, Centro de Copiado, Chatarrera, Centro de Capacitación, Carnicerías, Granja de Cerdo, Consultorio Especialidades Médicas, Depósito y Comercio de Refrescos, Despachos, consultorías profesionales, Dentistas, Técnicos Dentales, Quiropráctico, Enseres Electrodomésticos y Línea Blanca, Escuelas Deportivas y Artísticos, Fumigación, Imprenta, Inmobiliaria, Lavadora de Carros, Mueblería, Papelería, Pastelería y repostería, Pinturas y solventes, Taller de hojalatería y pintura, Taller mecánico y eléctrico automotriz, Tapicería, Tiendas de regalos y novedades, Veterinaria, vidrios y aluminio;	40	68
Arrendamientos varios, Tienda de Abarrotes locales, Autofinanciara, Escuelas, academias, institutos, colegios y guarderías, Ferretería y tlapalería mayoreo, Restaurante, Refaccionarias locales, Materiales para construcción, Salones para fiestas y convenciones, Maderería;	50	85
Salones para fiestas y convenciones; Tiendas de ropa (Boutique), Transportes de Pasajeros;	44	88
Hoteles y moteles, Mercería mayoreo y medio mayoreo, Clínicas, Aseguradoras	85	120
Restaurante Bar	113	230
Zapaterías Nacionales, Empresas de telefonía celular nacionales,	80	215
Ultramarinos, Expendio, Minisúper, Six;	120	270
Materiales para construcción;	63	263
Gaseras;	115	296
Farmacias Nacionales, Venta de Ropa (empresas grandes)	125	400
Televisión por cable, Abarroteras nacionales, Supermercados, Telas y Similares; Casa de empeño, Financieras.	215	420
Línea de Autobuses de Pasajeros, construcciones industriales y distribuidoras de carnes.	420	700
Gasolineras Comercializadoras	439	877

Bancos, Auto partes y refacciones y/o similares internacionales, cadenas comerciales, Tiendas departamentales nacionales.	888	1776
Constructoras obra civil y servicios petroleros, empresas industriales de gases.	1000	2500
Tiendas de artesanía, mini tiendas, mini abarrotes, farmacias locales, carnicerías, tortillería, expendio de pan, zapaterías pequeñas.	4	6
Boutique de Carnes	218	420

TABULADOR DE TRANSPORTE DE CARGA Y DESCARGA		
GIRO	MONTO MINIMO (UMA)	MONTO MAXIMO (UMA)
Distribución de lácteos	14	156
Distribución de abarrotes	50	214
Distribución de dulces	20	150
Distribución de materiales para construcción	60	200
Distribución de enseres, electrodomésticos eléctricos, muebles y línea blanca	50	220
Distribución de medicamentos	100	300
Distribución de calzado	50	200
Distribución de gas domestico	16	181
Distribución de combustible	300	500
Distribución de papelería y artículos de oficina	18	189
Distribución de refrescos, agua embotellada y hielo.	30	325
Distribución de galletas, frituras y golosinas	60	189
Distribución de carnes frías y embutidos	50	200
Distribución de pan y pasteles	15	65
Distribución de hilos, textiles y telas.	100	201
Distribución de alimentos balanceados, materia prima Agropecuaria y medicamentos veterinarios.	110	250
Distribución de artículos, pinturas para decoración.	80	170

Distribución de artículos fúnebres	90	120
Distribución de paquetería y mensajería	9	94
Distribución de partes, refacciones, aceites, grasas y lubricantes	50	150
Distribución de alcoholes	800	1000
Distribución de aves avícolas y porcícolas en pie.	50	100
Transporte y recolección de residuos peligrosos	130	215

Los interesados en obtener una Anuencia Municipal de Funcionamiento y/o Permiso de Establecimientos Comerciales, para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1.- Acreditar que cumplen con los requisitos para expedición de la licencia establecidos en la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco y su reglamento; y
- 2.- pagar el derecho por la expedición de la misma de 100 a 1000 UMA.

ARTÍCULO 25.- Cuando algún sujeto solicite para su establecimiento comercial, industrial o de servicio al público su empadronamiento o su pago de certificado, anuencia o permiso, según las disposiciones del presente reglamento y su giro no se contemplen en el tabulador anterior, se tomará supletoriamente la que más se asemeje de acuerdo a su naturaleza o servicio, tomando en cuenta el impacto vecinal y social y valorando si las actividades atentan contra la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 26.- Es facultad discrecional del Ayuntamiento a través de la Dirección de Finanzas, cobrar el derecho correspondiente por la expedición o revalidación de licencia de funcionamiento y anuencias, considerando para tal efecto los rangos mínimos o máximos establecidos en el tabulador contenido en el artículo 24 del presente reglamento.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de este reglamento, se consideran domicilios de los sujetos obligados y responsables solidarios, los siguientes:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) La casa en que habiten;

b) El lugar en que realicen las actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales;

c) A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren.

II.- Tratándose de personas morales:

a) El lugar en que este establecida la administración del negocio;

b) En caso de tener varios establecimientos, el lugar en que se encuentre el principal establecimiento;

c) El lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan, pero si son varias filiales de una misma negociación, se deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz, y de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, será cualquiera de las sucursales; y

IV.- Tratándose de personas físicas o personas morales, residente fuera del Municipio que realicen actividades gravadas en éste, a través de representantes, se considera como su domicilio el del representante.

Quando no se cumplan los requisitos a que se refieren en las fracciones I y II de este artículo, las autoridades municipales requerirán al sujeto obligado a fin de que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el requerimiento para que cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, se negará el otorgamiento de la licencia, anuencia, permiso, autorización o refrendo del establecimiento comercial, industrial o de servicio al público, con independencia de cualquier otra medida correctiva o de apremio que proceda.

ARTÍCULO 28.- La aplicación de la cuota entre una mínima y otra máxima, debe realizarse en función de los siguientes criterios: números de trabajadores, ingresos, capacidad contributiva del contribuyente, con la finalidad de tener una apreciación correcta del caso particular del contribuyente, por lo que se deberá aportar todos los documentos idóneos y convincentes para tal fin.

ARTÍCULO 29.- Los derechos que paguen los contribuyentes por la expedición o revalidación de licencia de funcionamiento, anuencia, sanciones o multas, estos deberán de cobrarse de acuerdo valor vigente de la unidad de Medida y actualización (UMA) publicado en el periódico Oficial de la Federación.

CAPÍTULO VI

**DEL DE PAGO, BENEFICIOS, RECARGOS Y ACTUALIZACIONES DE LOS
DERECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIROS COMERCIALES,
INDUSTRIALES O DE SERVICIO AL PÚBLICO**

ARTÍCULO 30.- El pago del derecho municipal se realizará durante los treinta y un días del mes de enero de cada año, para el caso de que inicie actividades comerciales, industriales o de servicio al público en algún mes distinto de enero del ejercicio de que se trate, la época de pago será contando un mes calendario de haber iniciado la actividad, con vigencia al 31 de diciembre del año corriente, en caso de no cumplir el contribuyente con su pago en tiempo y forma, dentro del plazo fijado, se ubicará en la hipótesis de mora y se generará la actualización y recargo, según se establece en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y demás normatividad legal aplicable.

ARTÍCULO 31.- Cuando los contribuyentes no cubran oportunamente las obligaciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en el presente reglamento, deberán pagar el total señalado en el tabulador más las actualizaciones y recargos.

La actualización se hará con base al Índice Nacional de Precios y el recargo por mora se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y el numeral 22 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y en lo conducente, en las demás leyes correspondientes.

Por ampliación y/o cambio de giro de la Anuencia Municipal y/o certificado de Funcionamiento, se pagará la diferencia que exista entre el valor de la original y la otorgada, con la que éste solicitando en ampliación o cambio de giro, siempre tomando el valor de la UMA, que fija en la fecha de la solicitud.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto nacional de Estadísticas y Geografía, la actualización de que se trata se realizara aplicando el último índice mensual publicado.

ARTÍCULO 32.- Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado en este ordenamiento legal, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de mora al municipio por falta del pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán aplicando el monto de los derechos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicaciones en cada año por cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante la Ley fije anualmente el Congreso del Estado, para tal efecto, la tasa se considerará hasta le centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediato superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del derecho actualizado, excluyendo los propios recargos, la mora a la que se refiere el párrafo quinto de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a este reglamento.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Cuando los recargos determinados por el sujeto obligado sean inferiores a los que calcule y compruebe la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades municipales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización, que será siempre de veinte por ciento del valor de aquel, y se exigirá independiente de los demás conceptos a que se refiere este artículo.

La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso, los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán, además los recargos que establece el artículo 52 del Código Fiscal del Estado de tabasco.

ARTÍCULO 33.- Se obtendrán descuentos en las tarifas del tabulador o tabla, por realizar el pago en el primer mes de cada año, así como cuando se efectúe el pago dentro del mes siguiente a aquel en que la actividad se inicie, sin que exceda del mismo día de calendario del mes de que se trate, tomando en cuenta los datos que arrojen su estado de posición financiera, a efecto de medir su capacidad de pago oportuno y la oficina recaudadora, realizará un dictamen para tal efecto.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS, AUTORIZACIONES E INICIO DE OPERACIONES

ARTÍCULO 34.- Para que los establecimientos comerciales, industriales o de servicio al público dividan sus actividades, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes ante la Dirección de Finanzas a través del Departamento de Ejecución Fiscal Municipal, dentro de los treinta días siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, u obtengan ingresos de sus actividades comerciales, industriales o de servicio en el Municipio.

Los permisos y las cédulas de empadronamiento que otorgue el ayuntamiento a los comerciantes, industriales o prestadores de servicio al público, estarán sujetas a que por ningún motivo, medio o procedimiento legal o administrativo podrán ser transferibles, arrendados, subarrendados o cedidos, ya que los derechos en el solo podrán ser ejercicios por su titular. Además de no crear ningún derecho personal, real o posesorio y se mantendrán coalicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.- Los interesados en obtener una licencia, anuencia, autorización o permisos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales o de servicio al público, ampliación de giro o cambio de domicilio, en congruencia con los requisitos establecidos en el Bando, deberán obtener y presentar debidamente requisitada la solicitud respectiva, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio, teléfono, registro federal de contribuyentes, fotografía y nacionalidad del solicitante.

II.- Cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes;

III.- Si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado acompañará su testimonio o copia certificada del acta constitutiva y en su caso del acta notarial para acreditar su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente con fotografía;

IV.- La ubicación precisa y superficie del lugar donde pretende establecerse el giro mercantil, industrial o de servicio al público, anexando croquis o plano en el cual se indique la ubicación y distancia del establecimiento con respecto a las escuelas de educación básica, templos, centros de salud, hospitales y giros iguales al solicitado;

V.- Tipo de giro y razón social o denominación del establecimiento;

VI.- Comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho el uso del mismo.

VII.- Dictamen de uso de suelo expedido, por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

VIII.- Datos de la escritura constitutiva y de sus modificaciones y tratándose de personas jurídicas colectivas;

IX.- La documentación a que se refiere este reglamento o que establezcan los demás ordenamientos municipales o aplicables en la materia; y

X.- Copia de Pago del Impuesto predial.

ARTÍCULO 36.- El Director de Finanzas, podrá en cualquier momento ordenar la verificación de los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, con el fin que estos cuenten con sus documentos vigentes expedidos por las autoridades en materia de Protección Civil, de protección Ambiental y Sanitarias, así como tengan actualizada sus anuencias, licencias o permisos.

De no contar con los documentos vigentes a que se refiere el párrafo anterior, se deberá de aplicar los establecido en el artículo 17 del presente reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los traspasos de los establecimientos comerciales, industriales o de servicio, realizado mediante cualquier contrato traslativo de dominio o de arrendamiento, harán exigible que el contribuyente o ciudadano que lo adquirió realice su trámite correspondiente para obtener su anuencia, licencia o permiso para el funcionamiento del mismo.

Con independencia si los establecimientos comerciales, industriales o de servicio al público, objeto de traspaso a que se refiere el párrafo anterior, tienen pendientes créditos fiscales, estos deberán liquidarse en su totalidad, de no efectuarse la liquidación o pago será causa para no expedir la anuencia, licencia o permiso correspondiente, por lo que se deberá de aplicar lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento.

ARTÍCULO 38.- La licencia, anuencia, autorización o permiso de funcionamiento deberá revalidarse en enero de cada año y para ese efecto los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud de revalidación.

II.- Fotocopia del pago de la anuencia vigente;

III.- La solicitud deberá contener los siguientes datos;

- A) Nombre y/o razón social, teléfono, registro federal de contribuyente y domicilio del establecimiento;
- B) Nombre del Propietario y/o representante legal;
- C) Domicilio del propietario y/o representante legal, señalando número oficial, nombre de la calle o avenida, colonia, código postal y entre que calles se localiza, en caso de personas morales del domicilio en donde tienen su principal asiento de negocios;
- D) Fecha en que se inició o iniciará las operaciones, y
- E) Descripción de su actividad comercial, industrial o de servicios al público.

IV.- Para la apertura de negocios que expendan bebidas alcohólicas, ya sea cerrada o por copeo, deberá adjuntar el interesado un escrito de no inconveniente por parte del 75% de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra correspondiente al lugar donde se pretende establecer la negociación aludida, mismo al que deberá acompañar un croquis de localización vecinal para que el ayuntamiento verifique que no se afecta institución educativa alguna o se altere la tranquilidad de ese entorno familiar o social.

V.- Deberá contar con aviso a la autoridad de acuerdo a la naturaleza del giro;

VI.- Todo establecimiento comercial, industrial o de servicio al público que tenga para uso público, baños, regaderas, albercas, hoteles, moteles, etc., deberán contar con el dictamen favorable de la Dirección de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales, la Coordinación de Protección Civil y del Sistema Estatal de Agua y Saneamiento; así como cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades de salud pública respecto a la frecuencia de sus servicios de limpieza y las medidas de higiene que deben observar, y

VII.- Los establecimientos de comercio, industrial o de servicio al público, que utilice en el giro corrosiva que afecto al medio ambiente y su entorno ecológico, deberá observar las medidas de higiene y limpieza que determinen las autoridades de salud pública, y tener la autorización correspondiente observando lo establecido por la Ley Estatal y Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, así como llevar a cabo las modificaciones que con motivo de las visitas de inspección le sean señaladas por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 39.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicio dedicados a las ventas de bebidas alcohólicas en botella cerrada o en copeo, o aquellos que manejan o expendan productos volátiles, tóxicos, inflamables y explosivos que representen riesgos para la integridad personal, o se consideren riesgos para la salud o integridad de personas, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad e higiene que fijen las disposiciones legales de carácter federal, estatal y municipal, en las que para el caso:

I.- El Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, a través de la Dirección de Protección Civil y el Departamento de Ejecución Fiscal Municipal o la Coordinación de Normatividad y Fiscalización, realizara la inspección en las instalaciones y señalará las modificaciones necesarias y/o medidas tendientes al cumplimiento de los dispositivos de seguridad a que están obligadas las personas sujetas a este reglamento, siendo por cuenta del propietario el costo de las modificaciones o implementación de medidas de higiene y seguridad, y

II.- El Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, tiene la facultad en cualquier tiempo de verificar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de higiene y seguridad mediante la inspección, en la cual se constate el cumplimiento de las recomendaciones en la revisión inicial.

ARTÍCULO 40.- Los sujetos obligados a este reglamento deberán proporcionar al Ayuntamiento, los datos e informes que se les requieran, mostrando la documentación procedente para la determinación correcta del giro empadronado y para verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

ARTÍCULO 41.- La administración Pública Municipal, en ningún caso contratará adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas con los particulares que presenten omisión en el pago de sus contribuciones. La administración pública municipal libraré una constancia de no adeudo a todo aquel contribuyente que se encuentre al corriente de todas y cada una de sus contribuciones, dicha constancia tendrá un valor de 4 UMA.

Para efectos de este artículo, la Autoridad Fiscal competente expedirá la constancia que corresponda, previa solicitud del particular y pago del derecho correspondiente al 10% de la aportación máxima en UMA del giro de operación correspondiente y en su caso por facultad del Presidente Municipal y/o Consejo Municipal.

Para efectos de este artículo se precisa que aquella persona física o moral (jurídica colectiva) que realice actividad comercial en dicha entidad y la cual no cuente con domicilio fiscal cierto en la misma el pago por la realización correspondiente será 10% de la aportación máxima en UMA del giro de operación correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA INDUSTRIA

ARTÍCULO 42.- Para establecer una industria, los interesados deberán presentar solicitud escrita dirigida al Presidente Municipal, con copia a la Dirección de Finanzas, con los siguientes requisitos y documentos:

- I.- Acta constitutiva en caso de personas morales o acta de nacimiento en caso de personas físicas;
- II.- Cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos.
- IV.- Aprobación de la Secretaría de Obras Públicas o de la dependencia competente en lo relativo al uso de suelo;
- V.- Horario de labores proyecto y en su caso, la modificación requerida;

VI.- Anuencia del 75% de los jefes de familia en que radiquen en ambas aceras donde se pretende ubicar, y

VII.- Dictamen favorable de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento en el Estado, y la dependencia encargada de los estudios del impacto ambiental.

CAPÍTULO IX

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 43.- El Departamento de Ejecución Fiscal Municipal o la Coordinación de Normatividad y Fiscalización, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, practicará la vigilancia y verificación necesaria en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan, fabriquen o expendan productos o mercancías, o en los que se presenten incluyendo aquellos en tránsito.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, se actuara de oficio o por denuncia, conforme a lo dispuesto en este reglamento, y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 44.- El Departamento de Ejecución Fiscal Municipal o la Coordinación de Normatividad y Fiscalización, verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreo o por cualquier otro medio el cumplimiento de este ordenamiento. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los comerciantes industriales, prestadores de servicio al público o sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

Las autoridades comerciantes, industriales, prestadores de servicio al público y clientes están obligados a proporcionar al personal acreditado en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento. La información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere este ordenamiento, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez, por un término de diez días.

ARTÍCULO 45.- Para los efectos de visitas de verificación o inspección, el personal autorizado por la autoridad municipal competente, deberá estar previsto del nombramiento o identificación oficial que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 46.- Las visitas de verificación o inspección que practique la autoridad municipal, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- La autoridad municipal o instancia correspondiente, expedirá por escrito la orden de visita, la cual contendrá:

- a) Los datos del visitado;
- b) Lugar (es) o establecimiento (s) a inspeccionar;
- c) Nombre del visitador.
- d) El objeto o propósito de la visita;
- e) El periodo que abarca la visita;
- f) La motivación y fundamentación, y
- g) Nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

II.- La habilitación expresa del personal designado para la visita;

III.- Al practicar la visita, el visitador o inspector deberá identificarse con el visitado o quien se encuentre en el lugar, con la credencial vigente expedida por la autoridad correspondiente con fotografía o con el nombramiento;

IV.- Entregará al visitado o quien se encuentre al frente del lugar o establecimiento, la orden de visita de verificación o inspección y le informará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia.

V.- En caso de que el local o establecimiento no se encuentre al visitado, el visitador o inspector hará constatar tal situación y dejará citatorio para que se le espere al día hábil siguiente, con el apercibimiento de que en caso de que el visitado no espere en la hora y fecha señalada en cita, se entenderá con quien se encuentre en el establecimiento;

VI.- El visitador o inspector deberá requerir al visitado o con quien entienda la diligencia, para que nombre a dos personas para que funjan como testigos en la verificación o inspección, advirtiéndoles que, en caso de negarse a nombrarlos, estos serán propuestos y designados por el visitador;

VII.- La verificación o inspección realizada, se hará constar en el acta circunstanciada que se levantará en el lugar visitado, por triplicado en forma numerada, asentando lo siguiente:

- 1.- Lugar, fecha y hora de visita;

2.- Nombre e identificación de la persona con quien se atendió la diligencia y su carácter, visitado, empleado, familiar (especificando) etc.,

3.- Los datos del oficio o documento con que se identificó el visitador;

4.- Se pormenorizará en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren encontrado durante la diligencia.

5.- Resultado de la verificación o inspección;

6.- Lo que haya manifestado el visitado o la persona con la que se atendió la diligencia, con relación a los hechos u omisiones asentadas en el acta y las pruebas que haya presentado y la indicación que cuentan con un plazo legal de cinco días para que exhiba sus documentos y pruebas que desvirtúen los hechos consignados en el acta; y

7.- Nombre y firmas de los que hayan intervenido en la diligencia.

VIII.- Elaborada el acta administrativa y firmada por los participantes, el visitador o supervisor entregara al visitado o a la persona con quien entendió la diligencia copia de la misma.

Si el visitado o la persona con quien realizó la diligencia se negaren a firmar el acta administrativa de verificación o inspección o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias también se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatoria. Dicha visita estará habilitada desde las 08:00 horas a las 18:00 horas, para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 16 del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 47.- Si durante el procedimiento de verificación se detecta afectación o condiciones que puedan afectar la vida, la seguridad o la economía de una colectividad de ciudadanos, se aplicarán en su caso, las medidas precautorias que correspondan, asentándose dichas circunstancias en el acta respectiva. Lo anterior, sin perjuicio del levantamiento de un acta circunstanciada en los términos del artículo 46 fracción VII del presente reglamento, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe.

ARTÍCULO 48.- Cuando con motivo de una verificación, el Departamento de Ejecución Fiscal Municipal o la Coordinación de Normatividad y Fiscalización, detecte violaciones a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones, de los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los comerciantes, industriales o prestadores de servicio los retribuirán o compensaran debiendo estos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 49.- El Departamento de Ejecución Fiscal Municipal o la Coordinación de Normatividad y Fiscalización, previo acuerdo con la Dirección de Finanzas, podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera del establecimiento con giro comercial, industrial o prestación de servicios al público, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que preceden.

ARTÍCULO 50.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Finanzas Municipal las violaciones a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del denunciado o en su caso datos para su ubicación o localización;

II.- Relación de los hechos en los que se basa la denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate, y

III.- En su caso nombre y domicilio del denunciante.

La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 51.- Derivado de lo manifestado en el artículo anterior, el Departamento de Ejecución Fiscal o la Coordinación de Normatividad y Fiscalización, practicarán el procedimiento de visitas de verificación que establecen los artículos 45, 46 y 47 de este ordenamiento legal, y conforme el resultado de dicha visita, resolverán en los términos legales que correspondan.

CAPITULO X

DE LOS ANUNCIOS LUMINOSOS, CARTELES O REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 52.- tratándose de los anuncios luminosos, carteles o realización de publicidad, el comerciante facilitara al verificador las medidas y características del mismo, el pago de los derechos se efectuara en la dirección de finanzas o tesorería municipal, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, están obligados a cubrir dicho derechos las personas físicas o jurídicas colectivas que utilicen los anuncios o la publicidad, así como las empresas dedicadas al arrendamiento de espacios publicitarios cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de anuncios, carteles o publicidad. Para el cálculo de pago del derecho al que se le refiere este artículo se estará a lo previsto en el artículo 146 bis la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO XI**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 53.- Son infracciones de los propietarios, dueños, administradores, arrendatarios, etc., de los establecimientos comerciantes, industriales y prestadores de servicios al público.

I.- Carecer de licencia o permiso, esto es, no obtener o no haber revalidado la licencia o permiso dentro del término legal previsto;

II.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de la anuencia, licencia, permiso, autorización, revalidación o demás documentos que se presenten, así como la alteración de las anuencias, licencias, permisos, autorizaciones y revalidaciones;

III.- Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;

IV.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este reglamento o disposiciones legales aplicables en la materia.

V.- Vender solventes, inhalantes, pinturas en aerosol y similares a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.

VI.- Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas a la moral pública y convivencia social dentro del establecimiento;

VII.- La reiterada violación a este reglamento, normas, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII.- No dar aviso de alta o tramitar su anuencia, para los que le venden o enajenen bebidas alcohólicas;

IX.- No tener en lugar visibles sus cédulas de empadronamiento;

X.- No dar aviso oportuno al municipio de los traspasos, cambios de nombre, razón social, de domicilio, del capital, del giro, del representante legal, o no presentarlo en las formas aprobadas por el Ayuntamiento;

XI.- No tomar las medidas de seguridad que fije el Ayuntamiento, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables, o que representen riesgo para la integridad física de las personas.

XII.- No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias;

XIII.- No pagar oportunamente los derechos objetos del presente ordenamiento;

XIV.- No cumplir con el calendario y/o horario señalado por el Ayuntamiento;

XV.- No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente.

XVI.- No proporcionar al Ayuntamiento los datos o la documentación requerida, o presentarlos incompletos o con errores o fuera de plazos otorgados;

XVII.- Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del municipio, o dictadas por el Ayuntamiento; y

XVIII.- Por cumplimiento, inobservancia o violación a lo previsto en los artículos 19 y 20 de este reglamento.

ARTÍCULO 54.- Es obligación de los jefes de manzana, agentes municipales o supervisores y en general de todo funcionario y autoridad municipal, el comunicar en forma escrita y de manera inmediata al Presidente Municipal, cualquier infracción al presente reglamento, enviándole copia del mismo al Director de Finanzas; a la Coordinación de Normatividad y Fiscalización y al Departamento de Ejecución Fiscal Municipal, a fin de que este último ordene la inspección y tome las medidas correctivas o de apremio que correspondan.

ARTÍCULO 55.- las infracciones al presente reglamento, motivaran el levantamiento de un acta circunstanciada, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe, concediéndole un plazo de cinco días (que comenzaran a contar a partir del día siguiente de la notificación del levantamiento), para que subsane sus faltas o acuda mediante escrito dirigido al Presidente Municipal con copia al Director de Finanzas, a expresar sus defensas y exhibir la documentación que le sea requerida y que acredite su legal funcionamiento.

ARTÍCULO 56.- El acta circunstanciada levantada por la probable infracción, así como el escrito que contenga la información o defensa del infractor, en su caso, será turnado al Director de Finanzas, a efecto de que determinen la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, la sanción aplicable, de acuerdo al artículo 47 y 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

Para el caso de que se imponga sanción tomara en consideración las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 57.- Para el caso de infracción al presente reglamento o cuando se compruebe que la operación del giro ponga en peligro la seguridad, la salud y bienes de las personas

que laboran o acudan al domicilio del establecimiento o de los vecinos, serán aplicables las siguientes sanciones:

- A) Amonestación.
- B) Apercibimiento.
- C) Multa administrativa que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad económica del infractor y será de 5 a 1000 UMA, el pago de la multa no exime al infractor del pago oportuno de la denuncia o su revalidación;
- D) Retiro del lugar;
- E) Decomiso;
- F) Clausura temporal, o
- G) Clausura y cancelación definitiva.

ARTÍCULO 58.- Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, para los efectos de este reglamento considera reincidente al infractor que incurra en una falta que haya sido sancionado con anterioridad.

ARTÍCULO 59.- Las sanciones previstas en este reglamento serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que con motivo de los mismos hechos de que se trata hubieren concurrido el o los infractores.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO O RECURSOS

ARTÍCULO 60.- Contra los actos y resoluciones de los titulares de las diversas dependencias de la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, exceptuando los casos que tengan tramitación especial en las Leyes o Reglamentos Fiscales, procede el recurso de revisión ante el Director de Finanzas.

ARTÍCULO 61.- El recurso se interpondrá dentro de los quince días naturales siguientes al de la notificación del acto o resolución que se impugna y se interpondrá ante la autoridad que lo ordeno.

Los titulares de las dependencias anotarán en el expediente respectivo, la fecha en que se haya efectuado la notificación para comprobar que el recurso fue interpuesto dentro del término que señala este artículo.

Si el interesado interpone el recurso por conducto de los titulares de las dependencias, estos admitirán y enviarán el expediente a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, siempre que el escrito en que haga valer, se haya presentado dentro de los términos de los quince días prestos en este artículo.

ARTÍCULO 62.- El escrito en que se interponga el recurso de revisión deberá contener:

I.- Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

II.- los hechos que constituyan el acto impugnado, y

III.- Las pruebas que crea necesaria para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTÍCULO 63.- El Director de Finanzas o Tesorero Municipal deberá dictar resolución en relación con los recursos interpuestos, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que le hayan sido presentados o turnados, estudiando las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando la resolución que dicte al respecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO. - Lo no previsto por este reglamento será resuelto de manera conjunta por el Presidente Municipal y el Director de Finanzas Municipal.

TERCERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Honorable Cabildo; publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

CUARTO. - Se concede un plazo prorrogable de treinta días hábiles a partir del siguiente día de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que los ciudadanos a que se refiere el mismo se registren ante la autoridad municipal correspondiente y funcionen conforme al giro que corresponda.

QUINTO. - Publíquese y difúndase el presente reglamento para su debida aplicación y observancia.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

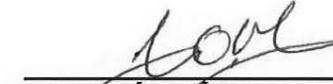


C. NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL Y PRIMERA
REGIDORA.

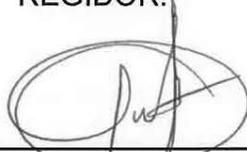




C. MANUEL PÉREZ RICÁRDEZ
SÍNDICO DE HACIENDA Y SEGUNDO
REGIDOR.



C. ANAHÍ OLÁN MARTÍNEZ.
TERCERA REGIDORA.



**C. PATRICIA NAYELI DE LA CRUZ
LÓPEZ**
CUARTA REGIDORA.



C. JUANA MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ
QUINTA REGIDORA.

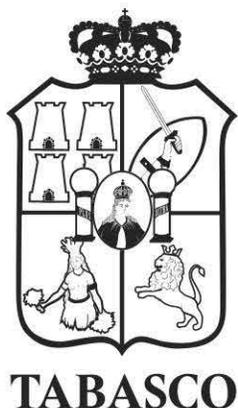
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 54 FRACCIÓN IV Y 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



C. NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL.



C. JUAN ENRIQUE AYALA MUÑOZ
SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL.



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: JzaNTcHP3ke/HEyRZwcsePx8TMV3JMLAXmZZCAmoo5k2i2n279wHgNRihAE9wr18moa9yyWk14NrMDnD13a/6e1In2k19UzkX1xZTxp3yRCLy6Yaos5cbWKir1eZ4UwFGqQrz6at+Zd0EmeO4JlQ8u7wyWcDgJNi2rKoOCNrxHz/Wyed7h8MrjAdBal2Pj7Z+W2pRDoc/Rgl4y5rTRIV3W4LmQt7g5iQIXTj1HwxA42WS6N8edSmou0e4ov5MTYPHZT4K4b4i+9W2DUll7vc7nGhwhDFaFg/tpOqflaSKCwoOEqJrib4/VKA0RnprHiBlcSc4YGdlv0DQy+G5RJxpg==